

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00260-00
DEMANDANTE: IMELDA MENDOZA PRIETO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora IMELDA MENDOZA PRIETO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio N° 20211100142161 del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la existencia una relación laboral, así como el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la demandante y la Subred Norte E.S.E.

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción². No obstante, revisado el plenario el Despacho, encuentra la improcedencia de la admisión de la demanda por la siguiente razón:

1. FALTA DE PODER

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado. En el presente caso se omitió allegar el memorial poder de la

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

demandante a favor del abogado Carlos Leonardo Bolívar Pinzón quien presenta demanda sin acreditar el derecho de postulación.

En criterio del Despacho, este yerro deberá sanearse con la presentación del correspondiente mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**. Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido al profesional del derecho quien presentó el escrito de la demanda, atendiendo la normatividad previamente señalada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane el yerro anotado, en líneas precedentes.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

De igual forma, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se REQUERIRÁ a la parte demandante para que envíe simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora IMELDA MENDOZA PRIETO, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Requerir a la parte demandante, para que en el mismo término otorgado para la subsanación de la demanda, remita copia de la misma a la demandada.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc3fe2c27cab1f9898589a79fced6c96caacd6cfda05d414dfdfd2072d
2b8e3f**

Documento generado en 08/10/2021 06:53:04 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**